



RESOLUCIÓN No. CSJBOR18-263
jueves, 31 de mayo de 2018

"Por medio de la cual se autoriza residencia temporal fuera de su jurisdicción, a la doctora Yuris Ponce Fernández, Jueza 3° Penal Municipal de Cartagena"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y reglamentarias y en especial de las concedidas por los artículos 101, numeral 11, y 153, numeral 19, de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y de conformidad con lo aprobado en la sesión de del 30 de mayo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 101 numeral 11 de la referida ley, confiere a los Consejos Seccionales de la Judicatura, la facultad de autorizar residencias temporales, a los jueces de su respectiva jurisdicción, en casos justificados.

Que la Honorable Corte Constitucional¹ al analizar la exequibilidad del numeral 11 del artículo 101 de la Ley 270/96 o Estatutaria de la Administración de Justicia, expresó lo siguiente:

"Cabe, eso sí, aclararle al ciudadano interviniente, que la vigilancia de que trata el numeral 11 en momento alguno compromete el núcleo esencial del derecho a la libre circulación y fijar residencia, pues se trata de una medida de orden público y de conveniencia. En efecto, se busca que la excesiva distancia entre la residencia y el lugar de trabajo no se convierta en un obstáculo permanente para que estos funcionarios puedan acudir a sus respectivas oficinas y permanecer en ellas, lo cual naturalmente tiene incidencia sobre el rendimiento laboral y ser causa adicional de retraso en la administración de justicia. Por lo demás, debe anotarse que la vigilancia que sobre el particular ejerza la Sala Administrativa del Consejo Seccional, deberá obedecer a situaciones que razonada y proporcionalmente justifiquen esa actuación".

Que el Decreto 1660 de 1978, sobre administración de personal de la Rama Jurisdiccional, prescribe en su artículo 159 que:

"Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su despacho, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo sino con permiso.

Sin embargo, el respectivo superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede, siempre que no se perjudique la prestación del servicio, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Que, en la respectiva localidad no existan instituciones docentes para la educación de los hijos, o*
- 2.- Que, entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor a cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos".*

Que la doctora YURIS PONCE FERNÁNDEZ quien se desempeña como Jueza 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, mediante oficio del 18 de mayo de 2018, solicita a la Corporación se le conceda autorización para residir en el municipio de Turbaco, Bolívar, fundamentando su petición de la siguiente manera:

- Que se encuentra domiciliada en municipio de Turbaco, con el que existe comunicación directa con la ciudad de Cartagena y la distancia entre ambos no excede los 100 kilómetros.

¹ Corte Constitucional, sentencia 037/96, previa de constitucionalidad., M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

Que el artículo 153, numeral 19 de la ley 270 de 1996, establece como deber de los servidores judiciales, entre otros, el de residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación, requiriendo para este último caso autorización previa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Que el Consejo Seccional verificó en la página web de Invías, que el trayecto entre el Distrito de Cartagena y el municipio de Turbaco es de 10,4 Km, por lo que no supera el límite establecido.

Que una vez analizadas las razones que fundamentan la petición de la funcionaria y conforme con los precedentes jurisprudenciales y administrativos existentes, se concluye que las causas que motivan dicha solicitud se encuentran justificadas y que además se cumple con el presupuesto del artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, en materia de distancia entre la sede del despacho judicial y el municipio de Turbaco, Bolívar, en razón a que no supera los cien (100) kilómetros.

Teniendo en cuenta que el transporte no sería ningún inconveniente para desplazarse a cualquier hora, se previene a la funcionaria para que suministre y mantenga actualizados ante las autoridades competentes sus datos personales de ubicación para actuar frente a solicitudes de audiencias de control de garantías y acciones de habeas corpus cuando se encuentre en turno, conforme a los acuerdos que regulen la materia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar la residencia temporal en el municipio de Turbaco a la doctora YURIS ESTHER PONCE FERNÁNDEZ, quien se desempeña como Jueza 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, sin perjuicio del cumplimiento del horario ordinario de trabajo y el conocimiento de la función control de garantías y las acciones de habeas corpus que se presenten ante el juzgado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente de la presente Resolución a la interesada, informándole que contra la misma proceden el recurso de reposición ante la autoridad que profirió la decisión, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO.- Informar de esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. Iván E. Latorre Gamboa/Kcs